



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00859-2008-PA/TC
LIMA
PEDRO JESÚS LA MOTTA FIGUEROA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Jesús La Motta Figueroa contra la sentencia de la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 162, su fecha 16 de octubre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de abril de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000018504-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 14 de febrero de 2003, y que en consecuencia se reajuste su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales conforme a lo dispuesto por la Ley N.º 23908; con el abono de los devengados, intereses legales y costas y costos del proceso.

La emplazada propone la excepción de litispendencia y contesta la demanda afirmando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera como mínimo tres veces más que la remuneración básica de un servidor que se encuentra en actividad, pues el ingreso mínimo de estos trabajadores siempre fue mayor de tres sueldos mínimos vitales, que hacen una pensión mínima.

El Vigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 16 de mayo de 2007, declara infundada la excepción propuesta y fundada la demanda, por considerar que el recurrente alcanzó el punto de contingencia cuando estaba vigente la Ley N.º 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que la controversia debe dilucidarse en el proceso contencioso administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aún cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las circunstancias especiales del caso (grave estado de salud del demandante).

§ Procedencia de la demanda

2. El demandante pretende que se le incremente el monto de su pensión de jubilación conforme lo establece la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5, 7 y 21.
4. De la Resolución N.º 0000018504-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 14 de febrero de 2003, se evidencia que: a) se otorgó al demandante la pensión de jubilación, a partir del 1 de setiembre de 1990; b) acreditó 36 años de aportaciones, y c) el monto inicial de la pensión otorgada fue de S/. 8.00.
5. La Ley N.º 23908 (publicada el 7-9-1984) dispuso en su artículo 1º: *“Fijase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”*.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.
7. En el presente caso para la determinación de la pensión mínima resulta aplicable el Decreto Supremo N.º 062-90-TR, de fecha 27 de setiembre de 1990, que estableció



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Sueldo Mínimo Vital en la suma I/. 8,000,000.00 equivalente a S/. 8.00 nuevos soles, resultando que la pensión mínima de la Ley N.º 23908 ascendió a I/. 24,000,000.00. o S/:24.00.

8. En consecuencia se advierte que en perjuicio del demandante se ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N.º 23908, por lo que en aplicación del principio *pro hómine*, debe ordenarse que se verifique el cumplimiento de la referida ley durante todo su periodo de vigencia y se le abonen los montos dejados de percibir desde el 1 de setiembre de 1990 hasta el 18 de diciembre de 1992, con los intereses legales correspondientes.
9. En lo que se refiere al pago de los costos y las costas procesales, corresponde que los costos sean abonados conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, y declarar improcedente el pago de las costas del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo relativo a la aplicación del artículo 1.º de la Ley N.º 23908.
2. Ordenar que la emplazada reajuste la pensión del demandante de acuerdo con los criterios de la presente sentencia, abonando los devengados e intereses legales correspondientes y los costos procesales
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido al pago de las costas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR